

Síntesis Ciudadana
Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0315/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con documentales
que obran en una gaveta.

Porque no se entregó la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no
desahogó la prevención.

Palabras clave: Prevención, no desahogó.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0315/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0315/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El diecisiete de enero se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074522000024, la cual solicitó lo siguiente:

- 4. *DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA ALCALDÍA IZTACALCO, REQUIERO ME PROPORCIONE COPIA DEBIDAMENTE ORDENADA Y FOLIADA DE LOS DOCUMENTOS LOCALIZADOS EN LA PRIMERA GAVETA, ESTANTE, ANAQUEL DE COLOR BLANCO EN SU SEGUNDO ENTREPÁÑO LOCALIZADO EN LA SALA DE JUNTAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL MISMOS QUE SE REQUIRIÓ MEDIANTE INSTRUCCIÓN DIRECTA A LA C... REALIZARA, DOCUMENTOS*

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

QUE VERSAN SOBRE PARTE DE LOS DIVERSOS CONSEJOS DE PROTECCIÓN CIVIL Y QUE CONFORME AL DICHO DE LA C... SE LOS DEJO ENCARGADOS LA C...DOCUMENTOS, LAS CUALES SE LE SOLICITARON A ESTA SERVIDOR PÚBLICO REALIZARA PREVIO AL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN, DOCUMENTOS LOS CUALES DAN FE DE LA SUSTRACCIÓN DE EXPEDIENTES DE ACUERDO A LOS DICHOS DE LA C...

Agregando en *Detalle de la solicitud* lo siguiente:

- PRIMERA GAVETA, ESTANTE, ANAQUEL DE COLOR BLANCO EN SU SEGUNDO ENTREPAÑO LOCALIZADO EN LA SALA DE JUNTAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL MISMOS QUE SE REQUIRIÓ MEDIANTE INSTRUCCIÓN DIRECTA A LA C...

II. El veintiocho de enero el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, notificando los oficios SESPGYGYRPC/012/2022 y AIZT-SGIRYPC/59/2022 con sus respectivos anexos, firmados por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y Gestión integral de Riesgos y Protección Civil y la Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, de fechas veintisiete y veintiocho de enero de dos mil veintidós, respectivamente, a través de lo cual se informó lo siguiente:

- Indicó que, derivado de la solicitud y con fundamento en el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en las diversas oficinas que conforman la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, localizando los siguientes documentos correspondientes a las actas de las sesiones de los consejos de esta Alcaldía de los años 2018 y 2019, el cual me permito anexar copia

de manera impresa, es importante destacar que en el año 2020 no se celebró consejo debido a la pandemia Sars-Cov-2 (COVID 19), asimismo, se buscó en las oficinas y archivos de esta Subdirección y no se encontró documento correspondiente al año 2021 referente a las actas de las sesiones de los consejos, destacando que no se me entregó en el acta entrega. Con respecto a la sustracción de expedientes a los dichos de la C..., le sugiero al solicitante que si cuenta con las pruebas de lo mencionado anteriormente acuda a la Contraloría Interna de la alcaldía y demás instancias para que se realice procedimiento correspondiente.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado anexó a su respuesta copia de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Delegacional de Protección Civil, Acta de Instalación del Consejo Delegacional de Protección Civil en Iztacalco; Instalación del Consejo de Protección Civil de la Alcaldía en Iztacalco de sesión del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve y la respectiva orden del día.

III. El dos de febrero la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose por la falta de respuesta, puesto que señaló:

- *No entrega la información aun habiendo señalando de manera puntual en donde se encuentra, la respuesta es confusa y se contradice.*

IV. Mediante acuerdo del ocho de febrero, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, con vista de la respuesta recaída al folio 092074522000024 que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia constituida por los oficios SESPGYGYRPC/012/2022 y AIZT-SGIRYPC/59/2022 con sus respectivos anexos consistentes en la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Delegacional de

Protección Civil, Acta de Instalación del Consejo Delegacional de Protección Civil en Iztacalco; Instalación del Consejo de Protección Civil de la Alcaldía en Iztacalco de sesión del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve y la respectiva orden del día.

Lo anterior, a efecto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían estar acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desecharido.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Dicha prevención fue oportuna, toda vez que en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo derivado de lo manifestado por la parte recurrente y toda vez que, en fecha veintiocho de enero el sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificando los oficios SESPGYGYRPC/012/2022 y AIZT-SGIRYPC/59/2022 con sus respectivos anexos consistentes en la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Delegacional de Protección Civil, Acta de Instalación del Consejo Delegacional de Protección Civil en Iztacalco; Instalación del Consejo de Protección Civil de la Alcaldía en Iztacalco de sesión del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve y la respectiva orden del día; el Comisionado Ponente determinó darle vista a la parte recurrente a efecto de que pudiera aclarar sus agravios en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

- *No entrega la información aun habiendo señalando de manera puntual en donde se encuentra, la respuesta es confusa y se contradice.*

En consecuencia, la prevención fue procedente, derivado de la contraposición del agravio y la respuesta emitida.

En este sentido, en atención a lo manifestado por la parte solicitante, y a efecto de salvaguardar su derecho de acceso a la información, toda vez que el Sujeto Obligado emitió respuesta en tiempo y forma, anexando diversas documentales relacionadas con lo requerido, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente con la vista de los oficios de respuesta para que se hiciera conocedora del contenido de la información y se pudiera inconformar acorde con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado el nueve de febrero, por lo que término de cinco días hábiles para desahogar la prevención corrió del diez al dieciséis de febrero.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**